

ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE
CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, III Y
IV REGIONES, LETRA A) DEL
ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.713.

SANTIAGO, 23 DIC. 2004

Decreto Exento N° 1061

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) N° 131, de fecha 17 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 608 de 1997 y N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 1013 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones N° 2005 de 2001, N° 3326 y N° 3386, ambas de 2004, todas de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, correspondiente al área marítima de la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra a) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2005 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

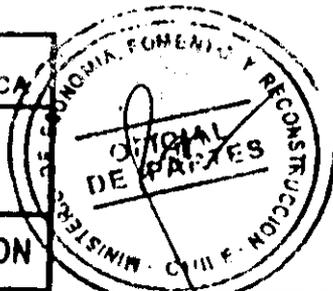
3. Que mediante Resolución N° 3326 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que para efectos de establecer los Límites máximos de captura por armador se consideró la Resolución antes indicada, y la Resolución N° 3386 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, que resuelve la presentación recepcionada por la Subsecretaría antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 6º Bis de la Ley N° 19.713.

OFICINA DE PARTES
SECRETARIA DE PESCA

23 DIC 2004

TERMINO DE TRAMITACION



5. Que el Decreto Exento N° 1013 de 2004, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en la letra a) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2005, son los siguientes:

ARMADOR	Ene - Mar	Abr - Jun	Jul - Sep	Oct - Dic	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	1.351,392	1.351,392	772,329	386,124	3.861,237
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	4,907	4,907	2,805	1,402	14,021
BIO RIO S.A. PESQ.	928,337	928,337	530,551	265,247	2.652,472
CAMANCIACA S.A. CIA. PESQ.	897,898	897,898	513,155	256,550	2.565,501
COLOSO S.A. SOC. PESQ.	1.890,041	1.890,041	1.080,171	540,028	5.400,281
CORPESCA S.A.	1.818,794	1.818,794	1.039,452	519,671	5.196,711
DEL NORTE S.A. PESQ.	109,887	109,887	62,801	31,397	313,972
EL GOLFO S.A. PESQ.	1.341,826	1.341,826	766,862	383,390	3.833,904
GAJARDO VENEGAS MARIO	32,913	32,913	18,810	9,401	94,010
IBIZA LTDA. SOC. PESQ.	18,198	18,198	10,400	5,200	51,996
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	184,375	184,375	105,371	52,680	526,801
IS. ADAMAS S.A. PESQ.	18,137	18,137	10,365	5,182	51,821
ITATA S.A. PESQ.	2.849,630	2.849,630	1.628,582	814,205	8.142,017
LANDES S.A. SOC. PESQ.	125,663	125,663	71,817	35,905	359,048
LANGVELD S.A. SOC. DE INVERC.	40,815	40,815	23,326	11,662	116,618
MAR Q Y M S.A.	17,910	17,910	10,236	5,117	51,173
OCEANICA DOS S.A. PESQ.	110,478	110,478	63,139	31,566	315,661
PACIFIC FISHERIES S.A.	139,366	139,366	79,649	39,820	398,201
QUIROSA UNO S.A. PESQ.	168,534	168,534	96,318	48,154	481,510
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	8,161	8,161	4,664	2,332	23,318
SAN JOSE S.A. PESQ.	4.206,673	4.206,673	2.404,140	1.201,943	12.019,429
SEPULVEDA C. LUIS	5,035	5,035	2,877	1,439	14,386
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	282,024	282,024	161,179	80,581	805,808

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos periodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1013 de 2004, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECIT
Subsecretario de Pesca